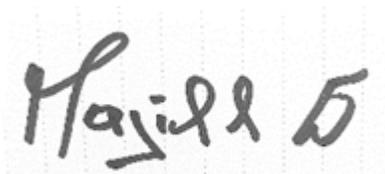


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha allegado al expediente el certificado de tradición de los inmuebles identificados con FMI NROS. 100-142041 y 100-96054, donde aparezca registrada la medida decretada en este asunto, consistente en la inscripción de la demanda. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Auto de Sustanciación Nro. 0093

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS**

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA
UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL**

**DEMANDANTE: MARÍA VIRGINIA BEDOYA URIBE
C.C. 28.631.585**

**DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ GIRALDO
C.C. 30.393.711 EDISON FERNANDO
RAMÍREZ GIRALDO C.C. 1.053.809.243,
FRANCY ESTELLA RAMÍREZ GIRALDO
C.C. 30.396.758,
HÉCTOR FABIO RAMÍREZ GIRALDO
C.C. 75.067.615, MARÍA CRISTINA
RAMÍREZ GIRALDO C.C. 24.335.942,
SANDRA RAMÍREZ GIRALDO
C.C. 30.328.978 (EN CALIDAD DE
HEREDEROS DETERMINADOS DE**

FERNANDO RAMÍREZ)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO
RAMÍREZ
RADICADO: 2024-00046

Con base en la anterior constancia secretarial, se tiene que la parte actora no ha allegado al despacho certificado de tradición de los inmuebles identificados con FMI NROS. 100-142041 y 100-96054, de la ORIPMAN, en donde conste la medida de inscripción de la demanda, ni ha aportado constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la misma.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de esta providencia, allegue certificado de tradición de los inmuebles identificados con FMI NROS. 100-142041 y 100-96054, donde conste la inscripción de la demanda, medida decretada en este asunto o allegue constancia de las diligencias realizadas a fin de que se efectivice la misma, so pena de desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., el cual dicta:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf78f66ac34586fcacf18a5dca7219af9407d7b1e8d2943248a8765b016959**

Documento generado en 13/03/2024 04:32:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**